PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO
ILMA. SRA. ALCALDESA

Expediente: ACTUACIÓN DE OFICIO 828/2026
Asunto: Barreras en el municipio de Miranda de Ebro (Burgos)
Trámite: Resolución

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente de oficio que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Esta Institución acordó iniciar la presente actuación de oficio tras tener conocimiento, a través de diversas informaciones periodísticas, de la posible existencia de numerosas barreras urbanísticas en distintos puntos del municipio de Miranda de Ebro, que estarían dificultando los desplazamientos de las personas con discapacidad o movilidad reducida y comprometiendo, en determinados lugares, su seguridad.

Las informaciones hacían referencia a la existencia de pasos de peatones sin los correspondientes rebajes o vados accesibles, desniveles entre las aceras y la calzada, pavimentos deteriorados y obstáculos que dificultarían la circulación peatonal. Entre los lugares señalados figuraban el entorno de la Residencia Mixta de personas mayores, distintos cruces próximos al Asador Miranda, el paso situado entre el bar Los Alpes y el parque Antonio Machado, la avenida de Europa y la calle Bilbao. Asimismo, se advertían dificultades de accesibilidad en determinadas paradas de autobús del entorno hospitalario, donde el estado del pavimento o la configuración de las paradas podría impedir el adecuado despliegue de las rampas de los vehículos.

También se aludía a la ocupación de espacios destinados al tránsito peatonal por elementos de mobiliario urbano y por instalaciones vinculadas a establecimientos de hostelería, con las consiguientes dificultades para las personas usuarias de sillas de ruedas y para aquellas con discapacidad visual.

Ante estas circunstancias, considerando las obligaciones que corresponden a las administraciones públicas en materia de accesibilidad universal, esta Institución solicitó información a ese Ayuntamiento de Miranda de Ebro con el fin de conocer el alcance de las posibles deficiencias y las actuaciones municipales dirigidas a su corrección.

La primera contestación municipal puso de manifiesto que se venían realizando mejoras de accesibilidad en distintos puntos de la ciudad, dentro de las posibilidades técnicas y presupuestarias existentes, aunque no resultaba posible abordar inmediatamente todas las actuaciones necesarias. Asimismo, expresó el compromiso de continuar avanzando de manera gradual en la eliminación de barreras.

Dado el carácter general de dicha respuesta, se solicitó una ampliación de información, interesando un informe técnico sobre las condiciones de accesibilidad de los lugares identificados, las deficiencias detectadas y las actuaciones necesarias para subsanarlas, así como información sobre la existencia de una ordenanza municipal de accesibilidad y sobre las medidas previstas y su programación temporal.

En una nueva comunicación, el Ayuntamiento explicó que la Brigada Municipal de Mantenimiento realiza un seguimiento continuo de las incidencias detectadas por los servicios municipales o comunicadas por la ciudadanía a través de los distintos canales habilitados. Añadió que las actuaciones se ejecutan atendiendo a criterios de prioridad y gravedad, por lo que no existe un cronograma específico, y que la eliminación de barreras forma parte de la actividad ordinaria de mantenimiento y de las obras públicas municipales.

Al no haberse facilitado la información técnica solicitada ni concretado las actuaciones previstas, esta Defensoría reiteró su petición. Finalmente, ese Ayuntamiento amplió sus explicaciones sobre la organización de los trabajos municipales, los criterios de priorización de las reparaciones y las mejoras realizadas en distintas calles de la ciudad. Y, en concreto, se informó de lo siguiente:

Primero.- El Ayuntamiento dispone de un sistema de recepción y registro de incidencias en la vía pública, comunicadas tanto por los servicios municipales como por la ciudadanía, a través de diferentes canales, entre ellos el Servicio de Atención Ciudadana, la plataforma WeTown y el servicio telefónico 010.

Segundo.- Las incidencias se incorporan a una relación de reparaciones cuya ejecución se prioriza atendiendo a factores como la importancia y urgencia de cada actuación, la disponibilidad de personal y materiales y las necesidades del servicio. Esta organización exige una planificación flexible, susceptible de modificaciones diarias, por lo que no resulta posible facilitar fechas concretas para todas las intervenciones.

Tercero.- No se elaboran habitualmente informes técnicos individualizados sobre las pequeñas anomalías que se detectan en la vía pública, dado que ello supondría una carga de trabajo que se considera desproporcionada respecto de la actividad ordinaria de mantenimiento. Por este motivo, no se aporta el informe técnico solicitado sobre las condiciones de accesibilidad de los puntos concretos examinados en esta actuación.

Cuarto.- La Administración municipal destaca las inversiones realizadas en la mejora de diversas calles, mencionando expresamente las actuaciones desarrolladas en Ramón y Cajal y Arenal, así como la reciente renovación del pavimento de un tramo de la calle Cid. Intervenciones que han contribuido a mejorar las condiciones generales de accesibilidad de la ciudad.

Quinto.- El Ayuntamiento confirma que no dispone de una ordenanza municipal específica de accesibilidad, aunque señala que aplica la normativa autonómica y estatal y que cuenta con una ordenanza reguladora de las terrazas y veladores de los establecimientos de hostelería.

Pues bien, examinada la información facilitada y teniendo en cuenta la finalidad de la actuación de oficio iniciada, procede efectuar las siguientes consideraciones.

1. La obligación municipal de garantizar la accesibilidad y seguridad de los itinerarios peatonales.

La accesibilidad universal constituye una condición necesaria para que todas las personas puedan desenvolverse de forma autónoma y segura en los espacios públicos y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad. Su garantía adquiere especial importancia para las personas con discapacidad o movilidad reducida, que pueden encontrar en las características físicas del entorno urbano obstáculos que limiten o impidan sus desplazamientos cotidianos.

Esta exigencia encuentra su fundamento en el artículo 49 de la Constitución española, que encomienda a los poderes públicos impulsar las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles.

En desarrollo de este mandato, el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, establece las condiciones generales para garantizar la igualdad de oportunidades y la accesibilidad en los distintos ámbitos de la vida social. En particular, sus artículos 23 y 25 contemplan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación aplicables a los espacios públicos urbanizados, cuya exigibilidad respecto de los espacios existentes susceptibles de ajustes razonables quedó sometida al plazo máximo establecido en su disposición adicional tercera.

En el ámbito de Castilla y León, la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, establece las exigencias que deben observarse en la configuración de los espacios urbanos. Sus artículos 13 y 14 se refieren a las condiciones de accesibilidad de los elementos de urbanización y de los itinerarios peatonales, mientras que el artículo 17 exige que los elementos verticales y de mobiliario urbano se dispongan

de manera que no entorpezcan la circulación y permitan su utilización en condiciones adecuadas de comodidad y seguridad.

Estas previsiones se complementan con la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados. Su artículo 5 establece que los itinerarios peatonales accesibles deben garantizar una circulación segura, cómoda, autónoma y continua, mientras que otros preceptos de la misma disposición regulan las condiciones de los pavimentos, los cruces peatonales, los vados, los pasos de peatones y los elementos instalados en los espacios destinados al tránsito.

De este marco normativo resulta una consecuencia fundamental: la accesibilidad de los espacios públicos debe valorarse atendiendo a la posibilidad real de efectuar desplazamientos completos y continuos, sin encontrar barreras que impidan o dificulten su utilización por determinadas personas. Por tanto, la existencia de tramos de acera adaptados o la realización de mejoras en determinados puntos de una ciudad no garantizan necesariamente la accesibilidad de los recorridos si persisten obstáculos o desniveles que interrumpen su continuidad.

Estas exigencias normativas adquieren especial relevancia en el presente expediente, puesto que las deficiencias descritas afectan precisamente a elementos esenciales para garantizar la continuidad y seguridad de los desplazamientos peatonales. La existencia de pasos de peatones sin rebajes adecuados, desniveles entre aceras y calzadas o pavimentos deteriorados puede impedir que determinadas personas se desplacen de forma autónoma y, en algunos casos, obligarlas a utilizar espacios destinados a la circulación de vehículos, con el consiguiente riesgo para su seguridad.

Asimismo, las dificultades advertidas en determinadas paradas de autobús del entorno hospitalario requieren comprobar que las condiciones del espacio de embarque y desembarque permitan utilizar adecuadamente los dispositivos de accesibilidad de los vehículos. A este respecto, el artículo 36 de la Orden TMA/851/2021 establece las condiciones generales de accesibilidad de las paradas de transporte público, en relación con las previsiones contenidas en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre.

Por otra parte, las informaciones que motivaron nuestra intervención también hacían referencia a la presencia de elementos de mobiliario urbano y de instalaciones vinculadas a establecimientos de hostelería que podrían obstaculizar la circulación peatonal. Sobre esta cuestión, el artículo 17 de la Ley 3/1998 y el artículo 33 de la Orden TMA/851/2021 contienen exigencias dirigidas a evitar que tales elementos comprometan las condiciones de accesibilidad de los espacios públicos. La existencia de una ordenanza municipal reguladora de terrazas y veladores, a la que se refiere el Ayuntamiento, debe

acompañarse, por tanto, de las correspondientes actuaciones de vigilancia y control que garanticen el cumplimiento de dichas condiciones y permitan corregir las ocupaciones que dificulten el tránsito peatonal.

Ahora bien, debe tenerse presente que las situaciones inicialmente conocidas proceden de informaciones periodísticas y que, pese a las sucesivas solicitudes efectuadas por esta Institución, el Ayuntamiento no ha facilitado una valoración técnica de los lugares afectados que permita conocer su estado actual. En consecuencia, no disponemos de elementos suficientes para determinar qué deficiencias persisten, cuál es su alcance o qué actuaciones concretas resultarían necesarias para subsanarlas.

Esta falta de información adquiere especial importancia porque las posibles barreras señaladas no se refieren exclusivamente a pequeñas anomalías de mantenimiento, sino también a elementos de urbanización cuya configuración puede comprometer la accesibilidad y seguridad de itinerarios completos. Por ello, la explicación municipal relativa a la inconveniencia de elaborar informes técnicos sobre cada incidencia ordinaria no resulta suficiente para justificar la ausencia de una comprobación específica de los emplazamientos identificados en esta investigación.

Consideramos, por tanto, necesario que los servicios municipales competentes examinen las condiciones de accesibilidad de dichos lugares, determinen las deficiencias que efectivamente existan y establezcan las actuaciones procedentes para su corrección, otorgando prioridad a aquellas situaciones que puedan representar un riesgo para la seguridad o una limitación especialmente grave para la movilidad autónoma.

Todo ello sin perjuicio de las dificultades técnicas que puedan concurrir en determinados espacios, que habrán de valorarse de manera individualizada y, cuando resulte aplicable, conforme a lo previsto en el artículo 2.3 de la Orden TMA/851/2021, que exige justificar las excepciones y procurar soluciones que garanticen la máxima accesibilidad y seguridad posibles.

2. La obligación de diagnosticar y planificar la eliminación de barreras urbanísticas.

Las explicaciones facilitadas por ese Ayuntamiento de Miranda de Ebro permiten constatar que existe una actividad municipal dirigida a la conservación y mejora de los espacios públicos, así como un procedimiento para registrar y atender las incidencias que se detectan en la vía pública. También se ha informado de diversas intervenciones urbanísticas realizadas durante los últimos años, cuya contribución a la mejora de la accesibilidad merece una valoración positiva.

Asimismo, deben tenerse en cuenta las dificultades inherentes a la organización de los trabajos municipales de mantenimiento, cuya ejecución depende de la importancia y

urgencia de las incidencias, de la disponibilidad de medios y de otras necesidades del servicio. Resulta razonable, por ello, que la relación de pequeñas reparaciones se encuentre sometida a modificaciones frecuentes y que no sea posible establecer una fecha inalterable para cada una de ellas. Tampoco existe una exigencia normativa de elaborar un informe técnico individualizado por cada anomalía menor que se detecte en la vía pública.

Sin embargo, las obligaciones que corresponden al Ayuntamiento en materia de accesibilidad no quedan satisfechas únicamente mediante la atención sucesiva de las incidencias que se van comunicando. El ordenamiento jurídico impone también la necesidad de conocer las barreras existentes en los espacios públicos y establecer una planificación que permita abordar progresivamente su eliminación.

En este sentido, el artículo 34.4 del Real Decreto legislativo 1/2013 establece expresamente que los ayuntamientos deberán prever planes municipales de actuación para adaptar las vías públicas, parques y jardines a las normas generales de accesibilidad, estando obligados a destinar un porcentaje de su presupuesto a dichos fines.

Esta exigencia de planificación resulta todavía más clara en la normativa de Castilla y León. La disposición final segunda de la Ley 3/1998 establece que las administraciones públicas deben disponer de planes de adaptación y supresión de barreras, sujetos a revisión anual. Por su parte, la disposición adicional única del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, exige a las administraciones públicas de Castilla y León elaborar y aprobar planes para la adaptación gradual de los espacios, edificios, servicios e instalaciones de su titularidad que no sean accesibles.

La misma disposición determina el contenido mínimo de estos instrumentos de planificación, que deben comprender un inventario de los espacios e instalaciones necesitados de adaptación, una evaluación de sus condiciones de accesibilidad, las propuestas de actuación, el orden de prioridades, las fases de ejecución y los mecanismos de control y seguimiento, así como la valoración económica de las intervenciones y su propuesta de financiación. Asimismo, exige que los planes sean redactados por técnicos competentes y revisados anualmente por el organismo que los haya aprobado.

A estas previsiones se añade el artículo 30.4 de la citada Ley 3/1998, que obliga a los ayuntamientos de Castilla y León a establecer en sus presupuestos anuales las partidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden en materia de accesibilidad, con arreglo a su ámbito competencial.

La regulación expuesta pone de manifiesto, pues, que la eliminación progresiva de las barreras urbanísticas requiere una actuación municipal organizada y sustentada en el conocimiento de las necesidades existentes. La planificación permite identificar los

espacios que precisan adaptación, determinar la importancia de las deficiencias, establecer prioridades de intervención y prever los recursos necesarios para acometerlas. Además, proporciona un instrumento de seguimiento con el que comprobar las actuaciones ejecutadas y las que permanecen pendientes.

La relevancia de esta exigencia se aprecia con claridad al examinar las explicaciones ofrecidas por el Ayuntamiento. El sistema municipal descrito permite atender las incidencias que se comunican o detectan durante el funcionamiento ordinario de los servicios, pero su existencia no acredita que se haya realizado una evaluación de las barreras urbanísticas del municipio, ni que se disponga de una programación de las adaptaciones necesarias para corregirlas.

En efecto, las sucesivas contestaciones municipales se han centrado en describir el procedimiento de recepción y reparación de incidencias, los criterios generales empleados para establecer su prioridad y algunas obras de mejora ya ejecutadas. Sin embargo, pese a las solicitudes de esta Institución, no se ha facilitado un diagnóstico técnico de las condiciones de accesibilidad de los lugares objeto de investigación, ni documentación que permita conocer las actuaciones previstas para su adaptación o los criterios concretos con arreglo a los cuales se abordarán.

Tampoco se ha informado sobre la existencia de un plan municipal de adaptación y supresión de barreras, su contenido, vigencia o grado de ejecución.

Resulta, además, especialmente significativo que la Administración municipal justifique la imposibilidad de ofrecer una programación temporal en la variabilidad de las reparaciones ordinarias. Esa explicación puede resultar válida respecto de las incidencias menores que requieren una respuesta cotidiana, pero no justifica que no se haya facilitado información concreta sobre la planificación de las actuaciones de adaptación de los espacios públicos. Estas últimas pueden exigir obras de distinta entidad, decisiones sobre prioridades y previsiones presupuestarias que, conforme a la legislación aplicable, deben encontrar reflejo en los correspondientes instrumentos de planificación.

La necesidad de establecer prioridades no implica, por otra parte, que deban ejecutarse simultáneamente todas las adaptaciones pendientes. La propia normativa contempla su realización gradual, teniendo en cuenta las características de los espacios, la importancia de las deficiencias y los recursos necesarios. Precisamente por ello, exige una planificación que permita ordenar las intervenciones y revisar su ejecución. La flexibilidad necesaria para atender circunstancias sobrevenidas resulta plenamente compatible con la existencia de una programación susceptible de actualización.

Este criterio ha sido mantenido por el Defensor del Pueblo al examinar actuaciones municipales en Castilla y León. En las Sugerencias dirigidas a los Ayuntamientos de Soria

(expediente 16015987) y Toro (Zamora, expediente 16016002), puso de manifiesto que las mejoras concretas realizadas en los espacios públicos debían acompañarse de un diagnóstico sistemático de las barreras existentes y de una planificación que determinara las actuaciones necesarias, sus prioridades, plazos y financiación. Más recientemente, en la Sugerencia de 22 de agosto de 2025 dirigida al Ayuntamiento de Tiedra (Valladolid), expediente 24031653, volvió a insistir en la necesidad de impulsar la aprobación de un plan municipal de accesibilidad ajustado a las exigencias de la normativa estatal y autonómica.

Este planteamiento resulta aplicable al supuesto examinado. Las inversiones realizadas por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro constituyen actuaciones favorables, pero su existencia no permite conocer el alcance de las necesidades pendientes, ni comprobar que su eliminación se está abordando mediante una planificación conforme a las exigencias legales.

Por ello, consideramos necesario que ese Ayuntamiento dé cumplimiento efectivo a sus obligaciones legales de planificación mediante la elaboración y aprobación del correspondiente Plan Municipal de Adaptación y Supresión de Barreras, si aún no dispone del mismo, o mediante su actualización y revisión anual, en caso de contar ya con dicho instrumento. De esta manera, las actuaciones dirigidas a mejorar la accesibilidad podrán responder a una evaluación de las necesidades del municipio, a prioridades suficientemente determinadas y a una programación que permita comprobar los avances realizados.

Para finalizar, como conclusión, podemos afirmar que la investigación realizada permite valorar positivamente las actuaciones de mantenimiento y mejora de los espacios públicos que viene desarrollando ese Ayuntamiento de Miranda de Ebro. Sin embargo, la información facilitada no permite conocer las condiciones actuales de accesibilidad de los lugares que motivaron esta actuación de oficio, ni comprobar que las necesidades de adaptación de los espacios públicos municipales estén siendo abordadas mediante una planificación ajustada a las exigencias legales.

La insuficiencia de la información recibida impide determinar la existencia y alcance de posibles incumplimientos materiales en los emplazamientos examinados. No obstante, las explicaciones ofrecidas sobre la organización ordinaria de las reparaciones municipales resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento de las obligaciones específicas de evaluación y planificación establecidas en la normativa de accesibilidad.

En consecuencia, consideramos necesario que el Ayuntamiento realice una comprobación de los espacios señalados, cumpla sus obligaciones de planificación y adopte las medidas de intervención y vigilancia que resulten procedentes para garantizar unos itinerarios peatonales accesibles y seguros. Todo ello de acuerdo con una valoración

objetiva de las necesidades existentes, que permita establecer prioridades, prever los recursos necesarios y comprobar el avance efectivo en la eliminación de las barreras urbanísticas.

Por cuanto antecede, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que a través de los servicios técnicos municipales competentes, se comprueben las condiciones de accesibilidad de los espacios y recorridos identificados en la presente actuación de oficio, con especial atención a los pasos de peatones, vados, pavimentos, itinerarios del entorno de la Residencia Mixta y paradas de transporte público del entorno hospitalario. Y a partir de dicha comprobación, se determinen las deficiencias existentes y las actuaciones necesarias para su corrección, estableciendo un orden de prioridad que atienda especialmente a las situaciones que puedan comprometer la seguridad o impedir la movilidad autónoma de las personas y adoptando, cuando resulte necesario, medidas provisionales de protección hasta su solución definitiva.

SEGUNDA: Que se dé cumplimiento a las obligaciones legales de planificación de la accesibilidad mediante la elaboración y aprobación de un Plan Municipal de Adaptación y Supresión de Barreras o, en caso de contar ya con dicho instrumento, mediante su actualización y revisión anual. Este plan deberá identificar las necesidades de adaptación de los espacios públicos municipales, establecer las actuaciones necesarias y su orden de prioridad, prever las fases de ejecución y los recursos económicos correspondientes, así como incorporar mecanismos de seguimiento que permitan evaluar los avances realizados, incluyendo las deficiencias que se acrediten en los lugares examinados en este expediente.

TERCERA: Que se refuercen las actuaciones municipales de vigilancia y control necesarias para garantizar que los itinerarios peatonales de ese municipio permanezcan libres de obstáculos, tanto los derivados de la disposición del mobiliario urbano como los ocasionados por la ocupación del espacio público mediante terrazas, veladores u otros elementos, asegurando el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad establecidas en la normativa aplicable y adoptando, cuando proceda, las correspondientes medidas correctoras.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López